



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2022-0654

La señora MARTHA LILIANA DÍAZ GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor JUAN DAVID URREGO VÁSQUEZ, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es, afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 06 de febrero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-0655

De conformidad con lo reglado en el Art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese el certificado de tradición del rodante objeto de aprehensión y entrega, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo automotor objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba y la existencia y representación de las partes, como quiera, que no se evidencia la calidad que ostenta el señor ÓSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ como apoderado de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
3. Indicar en los hechos de la demanda el monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 6 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0656

De conformidad con lo reglado en el Art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Dese cumplimiento a lo establecido en artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda allegada está incompleta, faltando los numerales 6° al 11° del referido artículo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 6 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0657

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía en favor de **LUIS ALFONSO BELLO BELLO**, contra **CARLOS IVÁN CORTÉS ARIAS**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de un millón doscientos mil pesos moneda legal colombiana (\$1.2000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital contenido en la letra de cambio, desde el seis (06) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), momento en que se constituyó en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEÓN, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 6 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 2022-0659

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82, numerales 4, 7, 9. 90 numeral 1 y 206 del C.G.P., y 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se tiene:

1. Preséntese juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del C.G.P., discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.
2. Informe el demandante, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
3. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
4. Alléguese los anexos indicados en los anexos 2 y 3 en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 6 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0660

Sería del caso entrar a calificar la demanda, sino se observará que, el presente asunto, ya se encuentra con otro número de radicado en este mismo juzgado, siendo el 2022-0654, la cual se INADMITIÓ en este mismo estado, por ende, se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 6 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN No. 2022-0661

La señora CYNTHIA SCARPINI CAMACHO, a través de apoderado judicial presentó demanda de proceso Monitorio contra el señor PABLO ANDRÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es, afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.**
2. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 6 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0662

Se remitió por competencia del Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., la demanda Ejecutiva que el COLEGIO SANTIAGO ALBERIONE promueve contra los señores JAIRO NELSON MARTÍNEZ VÁSQUEZ y SANDRA MILENA BLANCO CASTILLO, no siendo posible entrar a proveer la orden de pago solicitada, por cuanto analizada la actuación, se hace necesario ante lo decidido por el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples de Bogotá D.C, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., por lo siguiente:

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado Art. 28, puede el demandante decidir a quien le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger sí acude al domicilio del demandado, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

En el presente caso, si bien es cierto no establecieron el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que, en el escrito de la demanda que correspondió conocer por reparto al Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., la parte actora radicó la demanda en dicha sede Judicial, teniendo en cuenta que el domicilio de uno de los demandados es la ciudad de Bogotá, como lo indica el título ejecutivo base de la presente ejecución, esto es, el Acta de Conciliación Virtual No. 21793 de 24 de junio de 2020 de la Personería de Bogotá, mediante la cual señala, que el convocante JAIRO NELSON MARTÍNEZ VÁSQUEZ, demandado en este proceso, tiene su domicilio **en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 7 No. 190-87.** (Resalta este Despacho)

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó discrecionalmente la competencia de su caso, en el lugar del domicilio de uno de los demandados, y, por tanto, es el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Es de resaltar que el "domicilio" y sitio de "notificaciones" son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la "(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella". Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie¹ y lo ratifican numerosos expositores², una "(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente".

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: *animus* y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

*"(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido–, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)*³.

El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "asiento jurídico de una persona", inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

De este modo, si la parte actora dirigió la demanda al reparto de Bogotá, D.C., y esta le correspondió al Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., por ser competente por el lugar del domicilio de uno de los demandados, era deber de ese Estrado darle curso, en proyección de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, esto es, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil–, para que, en uso de sus atribuciones legales, proceda a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir

¹ ZACHARIE, Carl Salomo. Cours de Droit Civil Français. T. I. §141

² CHACÓN, Jacinto. Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno. Casa Editorial de JJ Pérez. Bogotá. 1895. Pág. 59; CHAMPEU, Edmond/URIBE, Antonio José. Derecho Civil Colombiano. Tomo I. De las Personas. Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts. Paris. 1899. Págs 107; MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 36; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 172; Cfr. MATTIROLO, Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. al castellano de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562; CLARO SOLAR, Luis. Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo I. De las Personas. Imprenta El Imparcial. Santiago. 1942. Págs. 193 y ss.

³ Auto del 17 de octubre de 2014, exp. 201402359-00.

la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por el COLEGIO SANTIAGO ALBERIONE contra los señores JAIRO NELSON MARTÍNEZ VÁSQUEZ y SANDRA MILENA BLANCO CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., en auto de 28 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL- con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 6 de febrero de 2023</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0663

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Dra. JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ BENÍTEZ, en su calidad de abogada de la sociedad CONCRETERA TREMIX S.A.S., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 6 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-0664

De conformidad con lo reglado en el Art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese el certificado de tradición del rodante objeto de aprehensión y entrega, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo automotor objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor.
2. Indicar en los hechos de la demanda el monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 6 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0665

De conformidad con lo reglado en el Art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es, afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho), por cuanto dentro de las diligencias no obra las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 6 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2022-0666

De conformidad con lo reglado en el Art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso, esto es, indicar en la solicitud concretamente lo que pretende probar.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 6 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2022-0669

El señor MANUEL FRANCISCO PEÑA CARDENAS, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ DE LEÓN, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).
2. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Anéxese certificado de tradición y libertad (con vigencia no superior a un mes) del inmueble objeto de controversia, toda vez que el mismo no se evidencia en los anexos adjuntos al escrito de demanda.
4. Apórtese completa la Escritura Pública No. 0323 de 15 de marzo de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá en un solo formato, toda vez que la allegada se observan unos folios en diferente color y formato, tornándose incompleta y confusa.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 6 de febrero de 2023</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 004 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA
RADICACIÓN No. 2023-0099

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, se dispone comisionar a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ**, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del bien inmueble, OBJETO DE CONTRATO: FINCA LA HERRERA LOTE 1 CASA No. 1 Conjunto Residencial Herrera, CAJICÁ, vereda Canelón, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-94596, cuyas medidas y linderos están descritos en la Escritura Pública No. 213 de 2/8/2019 de la Notaría 2 de Chía.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy 6 de febrero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS